



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	110013337042 2021 00213 00
DEMANDANTE:	MARTHA BEATRIZ LOCARNO DÍAZ GRANADOS
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ACCIÓN:	TUTELA
DERECHOS:	PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO

1 ASUNTO POR RESOLVER

Surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, se profiere sentencia concediendo el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora MARTHA BEATRIZ LOCARNO DÍAZGRANADOS, identificada con C.C. 51.589.249, a través de apoderada, y ordenando a COLPENSIONES el restablecimiento de los derechos.

2 DEMANDA Y PRETENSIONES

La accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición por la falta de resolución de la solicitud presentada el 12 noviembre 2020 con radicado 2020_11566145, a través de la cual solicitó la reliquidación de su pensión de invalidez. Precisa que, aunque se le comunicó que la solicitud se había archivado por falta de remisión de algunos documentos faltantes, en realidad no había recibido la comunicación a través de la cual COLPENSIONES presuntamente le requirió la documentación adicional para resolver de fondo la petición de reliquidación pensional y por cuyo presunto incumplimiento fue archivada la solicitud principal. En consecuencia, solicita amparar sus derechos de petición y debido proceso y ordenar a la entidad dar respuesta a la petición presentada.

3 TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de 20 de agosto de 2021, notificado al día siguiente a las partes.

4 CONTESTACIONES

COLPENSIONES manifestó que resolvió la petición presentada mediante oficios BZ 2020_11566145 – 2407050 del 12 de noviembre de 2021; BZ 2021_358725 – 0082262 del 26 de Enero de 2021; y BZ 2021_2722581 – 0578463 del 18 de Marzo de 2021. Además, aportó soporte de entrega del 26 de diciembre de 2020 de mensajería dirigida a la apoderada de la parte actora en la dirección en la dirección Calle 18#6-56 Piso 5, Bogotá, mediante correo certificado de la empresa de mensajería 472 con guía MT678204151CO, que corresponde al radicado 2020_13145102; y adicionalmente una prueba de entrega vinculada a la guía MT680087275CO de la misma empresa de mensajería, que corresponde al radicado 2021_1307284, realizada el 09 de febrero de 2021.

5 PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulnera el COLPENSIONES los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la señora MARTHA BEATRIZ LOCARNO DÍAZGRANADOS, por no resolver sobre la solicitud presentada el 12 noviembre 2020 con radicado 2020_11566145, mediante la cual pretende la reliquidación de su pensión?

Tesis del accionante: La entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales al omitir su deber de resolver de fondo la solicitud formulada dentro de los términos previstos para tal fin en el ordenamiento, pues que no es cierto que se le haya notificado resolución alguna en sobre lo pedido.

Tesis de la accionada: La entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del demandante, pues resolvió la petición expidiendo los oficios (i) BZ 2020_11566145 – 2407050 del 12 de Noviembre de 2021; (ii) del 22 de diciembre de 2020, sin radicado; (iii) BZ 2021_358725 – 0082262 del 26 de Enero de 2021; y (iv) BZ 2021_2722581 – 0578463 del 18 de Marzo de 2021; notificados mediante correos certificados de la empresa de mensajería 472 con guía MT678204151CO, que corresponde al radicado

2020_13145102 y guía MT680087275CO que corresponde al radicado 2021_1307284, realizada el 09 de febrero de 2021.

Tesis del Despacho: Se vulneran los derechos fundamentales de petición y al debido proceso, pues COLPENSIONES no acreditó en juicio haber notificado el oficio BZ 2020_11566145 – 2407050 del 12 de Noviembre de 2021, a través del cual requirió a la solicitante para que aportara documentos faltantes y necesarios para resolver sobre la solicitud de reliquidación pensional; y por lo tanto, es injustificada la decisión de archivo de la solicitud de reliquidación pensional adoptada mediante el oficio del 22 de diciembre de 2020, sin radicado, al no corresponder a los fundamentos fácticos del caso ni a las facultades de archivo ante el desistimiento tácito de las solicitudes de que trata el artículo 17 del CPACA.

6 ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

6.1 Acción de tutela como mecanismo especial de protección constitucional de los derechos fundamentales

1. En el artículo 86 de la Constitución Política¹ se consagró la acción de tutela como uno de los instrumentos constitucionales para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, que redunda en la participación ciudadana en los asuntos públicos y la intervención en la gestión de la administración pública y demás instituciones del Estado. Mediante esta acción judicial, todas las personas pueden reclamar el amparo y restablecimiento de sus derechos fundamentales cuando se encuentran vulnerados por parte de una autoridad pública o, excepcionalmente, de los particulares.

2. Sustancialmente, los presupuestos fácticos esenciales de la acción de tutela son i) la "acción u omisión" de la autoridad pública que ii) conlleva la violación o amenaza a derechos fundamentales. En consecuencia, el objeto

¹ "ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

del juicio constitucional por parte del juez consiste en determinar aquellos presupuestos, y, consecuentemente, las medidas administrativas que deben adoptarse para que se restablezcan las garantías vulneradas.

3. Para garantizar la razonabilidad del sistema jurídico, pese a su carácter informal da prelación a lo sustancial, la procedencia formal de la acción de amparo se encuentra sujeta a la verificación de los requisitos de subsidiariedad y la inmediatez, por lo que con la tutela se conjuran violaciones o amenazas actuales, graves y directas a los derechos fundamentales de las personas.

3.1. En cuanto al primer requisito, dado que el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender reclamos ciudadanos a los derechos de manera ordinaria, la acción constitucional opera de manera subsidiaria cuando no existen otros mecanismos ordinarios de defensa idóneos y eficaces; excepcionalmente, aunque existan mecanismos de defensa ordinarios, procede la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales, pues en esos casos la vulneración es inminente y requiere una reacción urgente e inmediata.

3.2. El requisito de inmediatez, por su parte, impone que el titular del derecho vulnerado ejerza la acción en un lapso razonable desde que se configuró la acción u omisión de la autoridad pública. En efecto, este instrumento judicial de amparo se surte mediante un procedimiento preferente y sumario, y hace efectivo el acceso oportuno al servicio público de administración de justicia, mediante la protección inmediata de los derechos fundamentales por parte de la Jurisdicción Constitucional.

4. En virtud de la naturaleza jurídica de la acción y por ser el Juez de Tutela un garante de los derechos fundamentales, hay lugar a examinar de manera amplia el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante. De manera que, incluso al margen de las pretensiones de la persona afectada, en cuyo sentir se manifiesta la vulneración fundamental, corresponde al juez adecuar la solicitud de tutela a la realidad constitucional y proveer sobre el restablecimiento de todo derecho que encuentre violado, aun más allá de lo solicitado e incluso por fuera de ello.

6.2 El derecho fundamental de petición

1. El derecho de petición, previsto en el artículo 23 de la Constitución Política y regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, consiste en que todas las personas puedan presentar peticiones a las autoridades públicas para que estas las resuelvan de fondo y prontamente, independientemente que las motive el interés general o particular; también puede ser ejercido ante organizaciones privadas para garantizar los demás derechos fundamentales, en los términos determinados por el legislador. Por lo tanto, comporta la principal herramienta de participación ciudadana en el Estado Social de Derecho, dado el carácter democrático y participativo de la República de Colombia previsto en el Preámbulo constitucional.

2. Este derecho es fundamental por expresa consagración del constituyente al encontrarse dentro del Título Primero de la Carta, relativo a esta clase de bienes jurídicos. Por tanto, es también de aplicación inmediata y directa, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional², en la medida en que su eficacia no requiere de un desarrollo normativo previo por parte del legislador o de la administración, ni se encuentra condicionada para su ejercicio en el tiempo³.

3. Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal – o del particular- con el fin de resolver la solicitud elevada. De este modo, impone a las autoridades una obligación de hacer consistente en resolver sobre el fondo de la cuestión planteada y, por tanto, en algunos casos, implica una actuación administrativa de la autoridad requerida a fin de materializar la satisfacción de este y de los otros derechos fundamentales que penden de la petición

4. La Corte Constitucional se ha referido de manera reiterada a las reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición. En la Sentencia C-007/2017, señaló que son elementos del núcleo esencial del derecho de petición i) la pronta resolución, que corresponde al deber de la autoridad de responder en el menor tiempo posible, y siempre dentro del

² Sentencia T-279 de 1994, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: "...El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado...". En ese mismo sentido, pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

³ Sentencia T-002 de 92, M.P. Alejandro Martínez Caballero

término legal; ii) la respuesta de fondo, que se traduce en dar respuesta material, íntegra y congruente con los cuestionamientos planteados en la petición; y iii) la notificación de la decisión, pues el solicitante debe conocer lo decidido y poder ejercer los recursos respectivos contra la decisión.

5. Sobre la oportunidad de la respuesta, al tenor del artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por regla general las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Excepcionalmente, respecto de las peticiones de documentos y de información, el término aplicable es de 10 días siguientes a la recepción de la petición; al efecto, debe anotarse que si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y las copias se deberán entregar a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Finalmente, respecto de las consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán, el término es de 30 días siguientes a la recepción.

6. No obstante, con ocasión de la respuesta institucional y normativa dada por el Estado colombiano a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19, para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, mediante el artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020 se ampliaron los términos para resolver las peticiones ciudadanas que se encontraran en curso o fueran radicadas durante el estado de emergencia, ampliando la regla general a 30 días; las excepcionales para efectos de peticiones de documentales y de información en 20 días; y de consulta de competencias a 35 días siguientes a su recepción.

7. En todo caso, de acuerdo con el párrafo del artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos prescritos, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

8. También previó el legislador en el artículo 21 del CPACA que, si la autoridad ante quien se presenta la petición no es la competente, deberá así informarlo al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la

recepción, si aquel obró por escrito. Además, dentro del mismo término deberá remitir la petición al competente y enviar copia del oficio remisario al peticionario. En tal caso, los términos para decidir o responder se cuentan a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

7 CASO EN CONCRETO

Los derechos fundamentales de petición y debido proceso fueron vulnerados

1. La accionante, a través de su apoderada, acreditó haber presentado el 12 noviembre 2020 una petición ante COLPENSIONES, con radicado 2020_11566145, a través de la cual solicitó la reliquidación de su pensión de invalidez reconocida por el ISS mediante Resolución No. 29136 del 2010. En su solicitud, informó como direcciones de notificaciones la Calle 18 No. 6-56 piso 5, de Bogotá y la Carrera 4 # 11-33, Oficina 205, sin especificar la ciudad.

2. Adicionalmente, aportó junto con el escrito de tutela un oficio de COLPENSIONES fechado el 22 de diciembre de 2020, sin número de radicado, y con un sello de 28 de diciembre del mismo año, en el que se informa que se había cerrado la actuación administrativa, debido que no habían sido aportados unos documentos faltantes de la solicitud inicial que habrían sido requeridos mediante comunicación del 12 de noviembre de 2020.

También indicó que recibió el 09 de febrero 2021 la comunicación BZ 2021_358725 – 0082262 del 26 de enero de 2021, que tiene un sello de 09 de febrero de 2021, en la que se da respuesta una solicitud con radicado BZ 2021_358725 del 14 de enero de 2021. Mediante dicha comunicación COLPENSIONES indica la actuación administrativa se encuentra cerrada, debido que no habían sido aportados los documentos requeridos mediante comunicación del 12 de noviembre de 2020.

Finalmente, acreditó haber presentado el 08 de marzo de 2021, con radicado 2021-2649680, una solicitud mediante la cual solicitó la rectificación del cierre de la actuación, con fundamento en que no había recibido la comunicación del 12 de noviembre de 2020.

2. Por su parte, COLPENSIONES acreditó haber expedido los oficios (i) BZ 2020_11566145 – 2407050 del 12 de noviembre de 2021; (ii) del 22 de diciembre de 2020, sin radicado; (iii) BZ 2021_358725 – 0082262 del 26 de enero de 2021; y (iv) BZ 2021_2722581 – 0578463 del 18 de marzo de 2021. A través del primero, requirió a la solicitante para que aportara documentos faltantes y necesarios para resolver sobre la solicitud de reliquidación pensional. Mediante el segundo, resolvió el cierre de la actuación administrativa por la falta de radicación de los documentos faltantes. Y, finalmente, mediante los dos últimos oficios, reiteró a la accionante que se habría cerrado la actuación.

De otro lado, acreditó haber notificado en la dirección la dirección Calle 18#6-56 Piso 5, Bogotá, - con entrega en portería dado el sello del edificio Caribe- dos documentos con radicados 2020_13145102 y 2021_1307284. Las diligencias se surtieron los días 26 de diciembre de 2020 y 09 de febrero de 2021, con las guías MT678204151CO y MT680087275CO, respectivamente.

3. Sin embargo, encuentra el despacho que COLPENSIONES no acredita en juicio haber notificado los oficios (i) BZ 2020_11566145 – 2407050 del 12 de noviembre de 2021 y (iv) BZ 2021_2722581 – 0578463 del 18 de marzo de 2021, como se pasa a explicar:

3.1. Pues bien, en primer lugar, se advierte que los números de radicado informados en las guías y constancias de entrega aportadas por COLPENSIONES no coinciden con ninguno de los oficios que acreditó haber expedido. Por lo tanto, con aquellas no logra acreditar COLPENSIONES que notificó a la accionante respecto de ninguno de los oficios y comunicaciones expedidas.

3.2. Sin embargo, la parte actora aportó junto con la demanda copia de la comunicación del 22 de diciembre de 2020, sin radicado, y del oficio BZ 2021_358725 – 0082262 del 26 de enero de 2021; también manifestó haber recibido esta última el día 09 de febrero de 2021. Por lo tanto, es de concluir que con la guía MT680087275CO, entregada el 09 de febrero de 2021, corresponde justamente a la diligencia de notificación del mencionado oficio BZ 2021_358725 – 0082262 del 26 de enero de 2021, pese a que en dicha guía se anote como radicado el 2021_1307284.

3.3. En consecuencia, razonablemente puede inferirse que la guía MT678204151CO, entregada en portería el sábado 26 de diciembre de 2020, corresponde a la comunicación del 22 de diciembre de 2020 expedida por COLPENSIONES sin número de radicado y cuya copia aportada por la actora consta de un sello del lunes 28 de diciembre de 2020.

4. Debido a que no fueron notificados los oficios BZ 2020_11566145 – 2407050 del 12 de noviembre de 2021 y BZ 2021_2722581 – 0578463 del 18 de marzo de 2021, se encuentran vulnerados los derechos de petición y debido proceso de la parte actora. Como es de comprender, dada la falta de notificación del primero de estos oficios, la parte actora no tuvo la oportunidad de subsanar y completar la solicitud de reliquidación pensional. Además, por la falta de notificación del segundo oficio en mención, tampoco ha sido resuelta en debida forma la solicitud del 08 de marzo de 2021, con radicado 2021_2649680, mediante la cual la parte actora informó que no había recibido la comunicación del 12 de noviembre de 2020, a través de la cual COLPENSIONES requirió la documentación adicional.

4.1. Además, como consecuencia de las anteriores omisiones, claramente es injustificada la decisión de archivo de la solicitud de reliquidación pensional adoptada mediante el oficio del 22 de diciembre de 2020, sin radicado, al no corresponder a los fundamentos fácticos y jurídicos del caso. Así, a pesar de que en el artículo 17 del CPACA se establece el desistimiento tácito cuando no se subsana una petición incompleta en el término concedido para tal fin, y que ello faculta a la autoridad para archivar la actuación, en este caso no le fue concedido a la solicitante la oportunidad para completar la solicitud y por tanto no le era dable a COLPENSIONES cerrar el trámite de reliquidación pensional.

5. Dadas tales circunstancias y consideraciones, deberán ampararse los derechos fundamentales vulnerados. Luego, a efectos de su restablecimiento, se ordenará a COLPENSIONES que proceda a (i) la reapertura de la actuación administrativa y (ii) a notificar en debida forma el oficio BZ 2020_11566145 – 2407050 del 12 de noviembre de 2021, a través del cual fue requerida la accionante para completar la solicitud aportando los documentos que la autoridad administrativa estima faltantes.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. - Amparar los derechos fundamentales de petición y debido proceso que le asisten a señora MARTHA BEATRIZ LOCARNO DÍAZGRANADOS, identificada con C.C. 51.589.249, por lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO. – Ordenar a COLPENSIONES que, dentro del plazo de 48 horas contadas a partir de la comunicación de esta providencia, proceda a: (i) la reapertura de la actuación administrativa de reliquidación pensional iniciada con ocasión de la solicitud presentada el 12 noviembre 2020 con radicado 2020_11566145; y (ii) a la notificación en debida forma del oficio BZ 2020_11566145 – 2407050 del 12 de noviembre de 2021, a través del cual fue requerida la accionante para completar la solicitud, aportando los documentos que la autoridad administrativa estima faltantes, conforme se razonó en esta providencia.

TERCERO. - Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - Enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991

QUINTO. Trámites virtuales: Todo memorial, escrito, prueba o documento debe ser enviado al correo electrónico del despacho: jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co Se solicita escribir en el asunto: “**2021-213 TUTELA**”.

Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a todos los sujetos procesales mediante sus correos electrónicos, siendo estos:

katherinemartinezroa@imperaabogados.com

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

SEXTO. CANALES DE ATENCIÓN: La atención al público se prestará de manera preferente mediante la **ventanilla virtual del Despacho**, que está abierta de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m. a través de la plataforma virtual Microsoft Teams. **Para acceder a la ventanilla virtual las partes deben dirigirse a la página de la Rama Judicial en el micro sitio del Juzgado haciendo clic [aquí](#). Allí encontrarán las instrucciones y el enlace para reunirse virtualmente con personal del despacho.**

La atención telefónica al público se prestará a través del número celular 3134895346 para casos excepcionales que se presenten dentro del horario laboral.

El despacho continúa prestando atención personal, previo agendamiento de cita, para aquellos usuarios que no tengan acceso a estos medios de comunicación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca375d1f1a1cad3c88ca15186a8903bea4791af615b38402a5998f40d74cde7**
Documento generado en 03/09/2021 12:31:45 p. m.